



Bruselas, 23.11.2021  
COM(2021) 714 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**Primer informe anual sobre el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión**

{SWD(2021) 334 final}

## INTRODUCCIÓN

El presente informe es el primer informe anual de la Comisión Europea relativo a la aplicación del Reglamento de la UE para el control de las inversiones extranjeras directas (IED) («el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas» o «el Reglamento»).

Antes de que comenzara a aplicarse el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, el 11 de octubre de 2020, no existía cooperación formal a escala de la UE entre los Estados miembros y la Comisión Europea sobre estas cuestiones. La Comisión Europea no desempeñaba ningún papel en el control de las IED en la UE.

En los últimos años se ha producido un cambio claro en los perfiles de los inversores y los patrones de inversión, es decir, cada vez hay más inversores no pertenecientes a la OCDE, a veces con el respaldo o la dirección de los gobiernos, cuya motivación para una inversión concreta tal vez no sea siempre exclusivamente comercial<sup>1</sup>. El Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, así como la legislación y los mecanismos de control de cada Estado miembro de la UE, reflejan una atención especial a la protección de la seguridad o el orden público, y una gran concienciación sobre la importancia crucial de determinados objetivos de inversión, por ejemplo infraestructuras críticas e insumos, en particular determinadas tecnologías, de algunos sectores como el sanitario y de los riesgos que pueden plantear las inversiones de determinados inversores.

El presente informe aporta transparencia en relación con el funcionamiento del control de las IED en la UE y con la evolución de los mecanismos nacionales de control. Además, contribuye a la rendición de cuentas de la Unión en un ámbito en el que, dados los intereses en juego en materia de seguridad, la transparencia de las transacciones individuales no es posible ni adecuada.

Este primer informe anual, basado en los informes de los veintisiete Estados miembros y otras fuentes, confirma el claro valor añadido del Reglamento y del mecanismo de cooperación.

El informe consta de cuatro capítulos:

- El capítulo 1, sobre las cifras y tendencias de las IED en la UE;
- el capítulo 2, sobre la evolución legislativa en los Estados miembros;
- el capítulo 3, sobre las actividades de control por parte de los Estados miembros;
- el capítulo 4, sobre el funcionamiento de la cooperación de la UE en materia de control de las IED.

El presente informe anual se adopta al mismo tiempo que el informe anual sobre el control de las exportaciones de productos de doble uso. Tanto el control de las IED como el control de las exportaciones son herramientas importantes para los controles estratégicos del comercio y la inversión a fin de garantizar la seguridad en la Unión Europea.

---

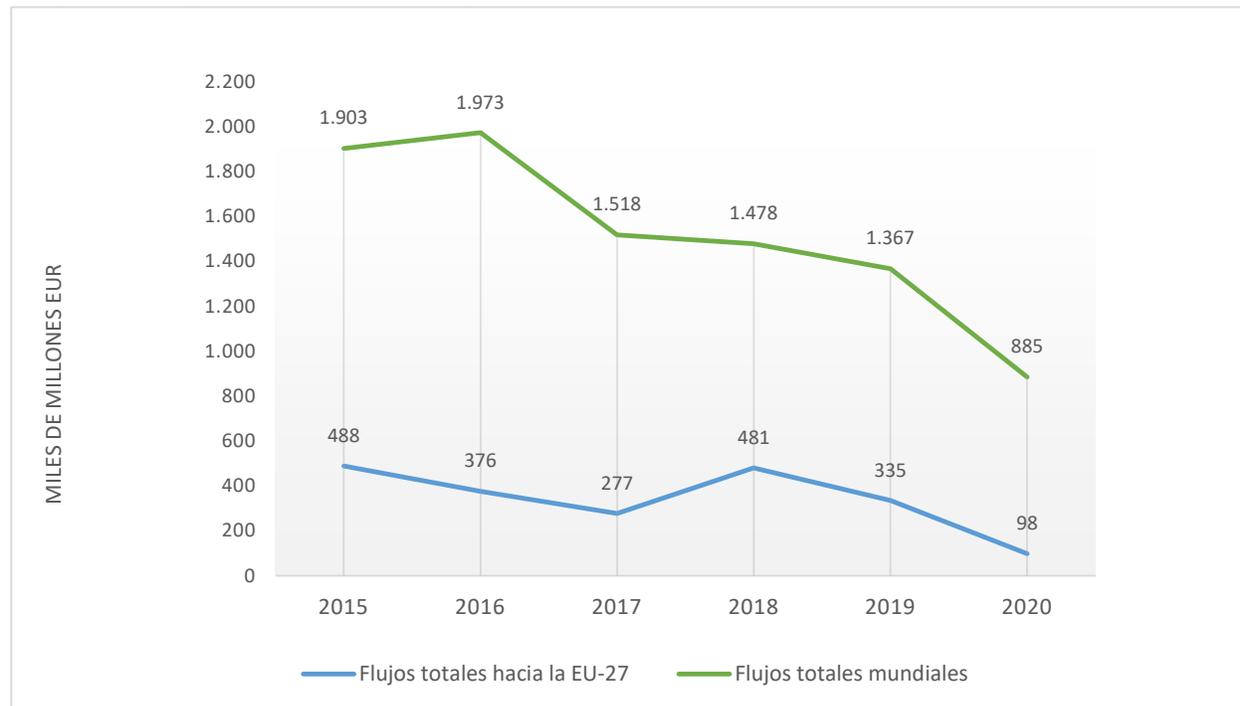
<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, «Recibir favorablemente la inversión extranjera directa al tiempo que se protegen los intereses esenciales», COM(2017) 494 final, 13 de septiembre de 2017.

## CAPÍTULO 1: INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS EN LA UNIÓN EUROPEA. TENDENCIAS Y CIFRAS<sup>2</sup>

Las características particulares de 2020 y su impacto en las IED, también para la Unión Europea, se comprenden mejor cuando se sitúan dentro de un marco temporal más amplio<sup>3</sup>. Esto permite comparar un cierto repunte de la actividad económica a escala mundial durante el primer trimestre de 2021, incluidas las transacciones de IED, con el entorno y la evolución, así como las indicaciones, anteriores a la pandemia de COVID-19.

En 2020, como se muestra en el *gráfico 1*, los flujos mundiales de IED cayeron bruscamente hasta los 885 000 millones EUR, lo que supone un 35 % menos que en 2019, que ya tenía unos niveles significativamente inferiores a los de 2018<sup>4</sup>. En la UE la pandemia de COVID-19 tuvo unas consecuencias aún más severas en comparación con la media mundial, con una disminución del 71 % en las IED recibidas, hasta los 98 000 millones EUR en 2020, frente a los 335 000 millones EUR de 2019. En 2020, las IED recibidas solo representaron el 0,7 % del PIB de la EU-27, muy por debajo del 3,6 % registrado en 2018<sup>5</sup>.

*Gráfico 1: Flujo de IED mundiales y de la UE*



Fuente: datos de la OCDE, extraídos el 20 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> El presente capítulo abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2021.

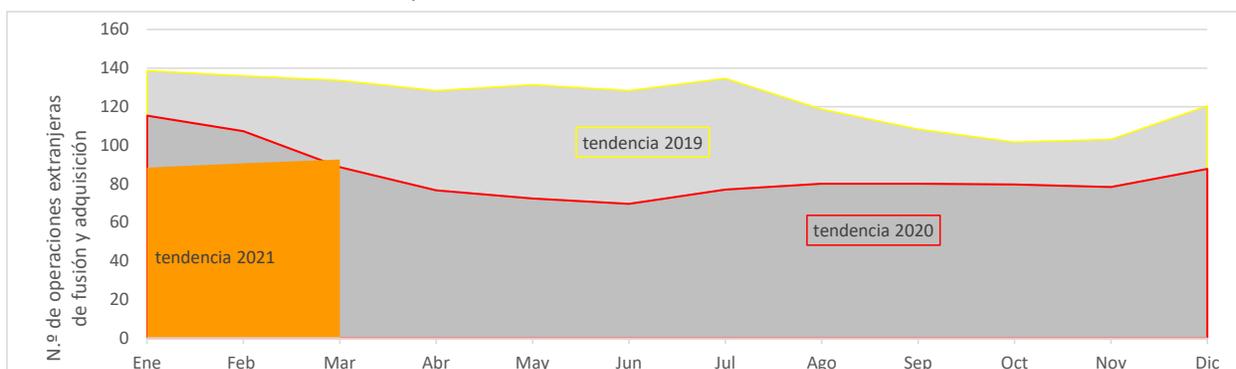
<sup>3</sup> Para los flujos de IED obtenidos de las cifras de las cuentas nacionales (*gráfico 1*), el período 2015-2020 permite observar el efecto de la COVID-19 dentro de una tendencia ya a la baja. El resto del capítulo, basado en el número de operaciones, abarca el período comprendido entre enero de 2019 y el primer trimestre de 2021.

<sup>4</sup> Los flujos mundiales de IED corresponden al valor de las IED recibidas comunicado por la [OCDE](#).

<sup>5</sup> Fuente: [OCDE](#), datos extraídos en mayo de 2021.

La palabra «desigual» expresa bien la evolución. El impacto negativo en las actividades de IED ha sido desigual en función del origen del inversor extranjero, del Estado miembro receptor de la UE y de los sectores en cuestión (véanse los *gráficos 2 y 3* y el *cuadro 1*, que se centran en las operaciones de fusión y adquisición en la UE<sup>6</sup>). En 2020, se anunció un 34 % menos de operaciones extranjeras<sup>7</sup> de fusión y adquisición en comparación con 2019. El número de operaciones se recuperó lentamente a finales de 2020 y en el primer trimestre de 2021 (+ 4,5 % con respecto al primer trimestre de 2020), pero se mantuvo un 30 % por debajo del nivel de 2019 (*gráfico 2*).

*Gráfico 2: Tendencias generales de las operaciones extranjeras de fusión y adquisición en la UE desde enero de 2019 hasta marzo de 2021*



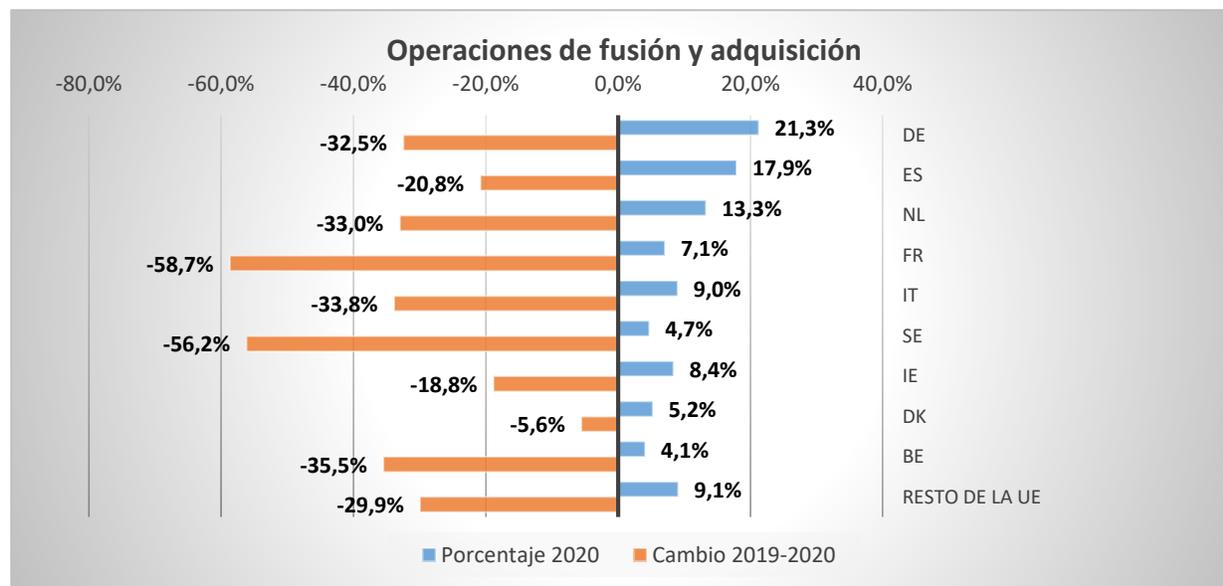
Fuente: cálculos del JRC sobre los datos de Bureau van Dijk extraídos el 6 de mayo de 2021. Las tendencias se refieren a una media móvil de tres meses. Las operaciones extranjeras de fusión y adquisición indican las operaciones en las que el inversor es en última instancia propiedad de una entidad no perteneciente a la UE.

Todos los Estados miembros de la UE registraron un descenso en el número de operaciones de fusión y adquisición (*gráfico 3*), con Francia y Suecia como países especialmente afectados. Alemania, con una disminución más contenida del número de operaciones de fusión y adquisición, registró una reducción de las inversiones chinas y estadounidenses, mientras que en España y los Países Bajos las operaciones procedentes de países de la AELC y de Corea y Japón perdieron terreno en 2020 en comparación con 2019.

<sup>6</sup> Los términos «operación» y «transacción» se utilizan indistintamente cuando se hace referencia a fusiones y adquisiciones.

<sup>7</sup> El término «extranjero», cuando está asociado a operaciones de fusión o adquisición o a proyectos de nueva creación, se refiere a las transacciones realizadas en Europa por inversores no pertenecientes a la UE. Un inversor se clasifica como no perteneciente a la UE cuando su propietario mayoritario es una entidad (persona o empresa) no perteneciente a la UE. En ausencia de participación mayoritaria, el lugar de la sede central definirá la nacionalidad del inversor.

Gráfico 3: Número de operaciones extranjeras de fusión y adquisición por país de destino de la UE: proporción sobre el total en 2020 y variación porcentual con respecto a 2019.



Fuente: cálculos del JRC sobre los datos de Bureau van Dijk extraídos el 6 de mayo de 2021.

Una gran proporción de inversiones extranjeras en Europa en 2020 se originó en los Estados Unidos y Canadá, con casi el 35 % de las transacciones de fusión y adquisición en la UE, seguidos del Reino Unido, con un 30,5 %<sup>8</sup>. A estos les siguieron los países de la AELC con el 12,1 % (con un 7,5 % de Suiza). China, con un 2,5 % (frente al 4 % de 2019), fue el cuarto inversor extranjero en la UE en 2020 (cuadro 1)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> La cifra correspondiente a Estados Unidos y Canadá sigue la agrupación de países utilizada en el análisis que acompaña al Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas [véase SWD(2019) 108 final]. En 2020, los Estados Unidos y el Reino Unido fueron los mayores inversores, cada uno con un 30,5 % de todas las inversiones en la UE procedentes de países no pertenecientes a la UE (en el caso de los Estados Unidos, frente al 31 % en 2019). En el primer trimestre de 2021, la proporción de los Estados Unidos alcanzó el 37,1 %.

<sup>9</sup> Las cifras de China incluyen a Hong Kong y Macao.

*Cuadro 1. Operaciones extranjeras de fusión y adquisición en 2020 por nacionalidad del propietario último del inversor. Variación porcentual en 2020 con respecto a 2019 y proporción sobre el total en 2020.*

	<b>Variación porcentual en 2020 con respecto a 2019</b>	<b>Proporción sobre el total (en %), 2020</b>
<b>Estados Unidos y Canadá</b>	- 35	34,9
<b>Reino Unido</b>	- 21	30,5
<b>AELC</b>	- 25	12,1
<b>Centros financieros extraterritoriales</b>	- 34	6,9
<b>Asia desarrollada</b>	- 47	5,6
<b>China</b>	- 63	2,5
<b>Centroamérica y Sudamérica</b>	- 37	1,7
<b>India</b>	- 44	1,4
<b>Australia y Nueva Zelanda</b>	- 50	1,2
<b>Países de la Cooperación del Golfo</b>	0	1,2
<b>Turquía y otros países de Oriente Medio</b>	- 50	0,9
<b>Otros países de Asia</b>	- 73	0,4
<b>Federación de Rusia</b>	- 83	0,1
<b>Resto del mundo</b>	- 54	0,6

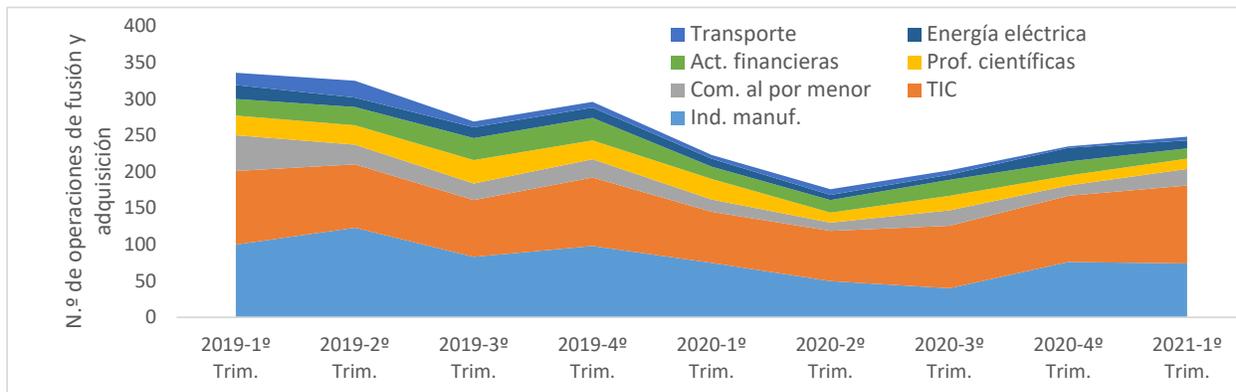
Fuente: cálculos del JRC sobre los datos de Bureau van Dijk extraídos el 6 de mayo de 2021<sup>10</sup>.

Aunque representan una proporción relativamente pequeña de las operaciones, las inversiones en Europa procedentes de China han experimentado la mayor reducción a partir de noviembre de 2019, es decir, dos meses antes del confinamiento en Wuhan (China) de finales de enero de 2020, a pesar de la temprana reapertura de la economía china a mediados de 2020.

<sup>10</sup> Siglas: AELC (Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein). Los principales centros financieros extraterritoriales por número de operaciones o proyectos de nueva creación son (por orden alfabético): Bermudas, Islas Anglonormandas del Reino Unido, Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas y Mauricio. Véase una lista de estos centros, por ejemplo, en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que da seguimiento a la Comunicación de la Comisión «Recibir favorablemente la inversión extranjera directa al tiempo que se protegen los intereses esenciales», SWD(2019) 108 final, 13 de marzo de 2019. Asia desarrollada incluye: Corea, Japón, Singapur y Taiwán. Los países de la Cooperación del Golfo incluyen: Arabia Saudí, Baréin, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar. Otros países de Oriente Medio incluye: Israel y Líbano.

Cabe señalar que la COVID-19 no afectó por igual a los sectores económicos de Europa (gráfico 4). Algunos sectores, como los suministros médicos, la fabricación de productos farmacéuticos y el comercio electrónico, experimentaron aumentos sin precedentes en el número de operaciones, mientras que otros, como el turismo, el ocio, la aviación y el transporte marítimo, se vieron afectados negativamente. El sector más afectado fue el de la vivienda, con una caída de más del 70 % en el número de operaciones extranjeras.

*Gráfico 4: Operaciones extranjeras de fusión y adquisición por sector de destino en la UE, del primer trimestre de 2019 al primer trimestre de 2021*



Fuente: cálculos del JRC sobre los datos de Bureau van Dijk extraídos el 6 de mayo de 2021.

La industria manufacturera, que constituye una cuarta parte de las transacciones extranjeras de fusión y adquisición, experimentó una caída del 40 % en el número de transacciones en 2020 en comparación con 2019 y siguió mostrando unas perspectivas no muy halagüeñas en el primer trimestre de 2021, con un redondeo del rendimiento interanual del – 1,3 %.

El sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es el menos afectado por la pandemia y otros desafíos, con una modesta caída del 12 % en 2020 con respecto a 2019. En 2020, las TIC supusieron el 35 % de todas las operaciones de fusión y adquisición en la UE, superando por primera vez a la industria manufacturera. Las TIC también impulsaron la recuperación en el primer trimestre de 2021, con un incremento interanual del 53 % en las transacciones de fusión y adquisición, lo que eleva el número de operaciones en este sector a su nivel anterior a la pandemia de COVID.

### Más detalles

En la sección 2 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe, se ofrecen más detalles sobre las cifras mencionadas, el impacto y la recuperación por Estado miembro y por sector, la inversión en nuevos proyectos, el origen de los inversores extranjeros en la UE y la participación estatal extranjera en esos inversores extranjeros en la UE.

## **CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS DESDE 2019<sup>11</sup>**

### **El camino recorrido**

La adopción del Reglamento de la UE para el control de las inversiones extranjeras directas el 19 de marzo de 2019 y su plena aplicación a partir del 11 de octubre de 2020 marcó el inicio de una nueva era.

Cuando se presentó la propuesta de la Comisión Europea en 2017, había once Estados miembros con un mecanismo nacional de control de las IED, tanto sectoriales como de ámbito más amplio.<sup>12</sup> A 1 de julio de 2021, la cifra asciende a dieciocho (*véase el mapa a continuación*). Además del aumento de Estados miembros con mecanismo de control, también se ha producido un ajuste y una ampliación del ámbito de aplicación de los mecanismos existentes, pues los Estados miembros reflejan cada vez más en sus mecanismos de control, a veces literalmente, elementos clave del Reglamento<sup>13</sup>.

### **El Reglamento de la UE para el control de las inversiones extranjeras directas y los mecanismos de control de las IED de los Estados miembros de la UE**

Aunque el Reglamento, deliberadamente, no establece con todo detalle cuál debe ser la forma ni el contenido de los mecanismos de control de las IED de los Estados miembros de la UE, sí recoge determinados elementos clave que deben reflejarse en cualquier mecanismo nacional de este tipo.

En particular, el artículo 3 del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas establece la obligación de que todo Estado miembro de la UE que disponga de un mecanismo de control de las inversiones extranjeras directas garantice que dichos mecanismos tengan plazos definidos; sean transparentes y no discriminatorios; permitan tener en cuenta las observaciones de otros Estados miembros y el dictamen de la Comisión Europea; permitan a las partes pertinentes interponer recurso contra una decisión desfavorable por parte de una autoridad de control de la IED; y mantengan medidas para evitar la elusión de los mecanismos de control de las IED y las decisiones conexas.

La Comisión Europea ha pedido a todos los Estados miembros que establezcan un mecanismo nacional de control, la última vez en su Comunicación sobre la revisión de la política comercial<sup>14</sup>:

«En el ámbito de la seguridad, en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, la Comisión insta nuevamente a todos los Estados miembros a que establezcan y apliquen un mecanismo de control de las inversiones extranjeras directas completo para abordar los casos en los que la adquisición o el control de una determinada empresa, infraestructura o tecnología pueda suponer un riesgo para la seguridad o el orden público en la UE. La Comisión

---

<sup>11</sup> El presente capítulo abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2021.

<sup>12</sup> Dinamarca, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Austria, Polonia, Portugal y Finlandia, y excluido el Reino Unido.

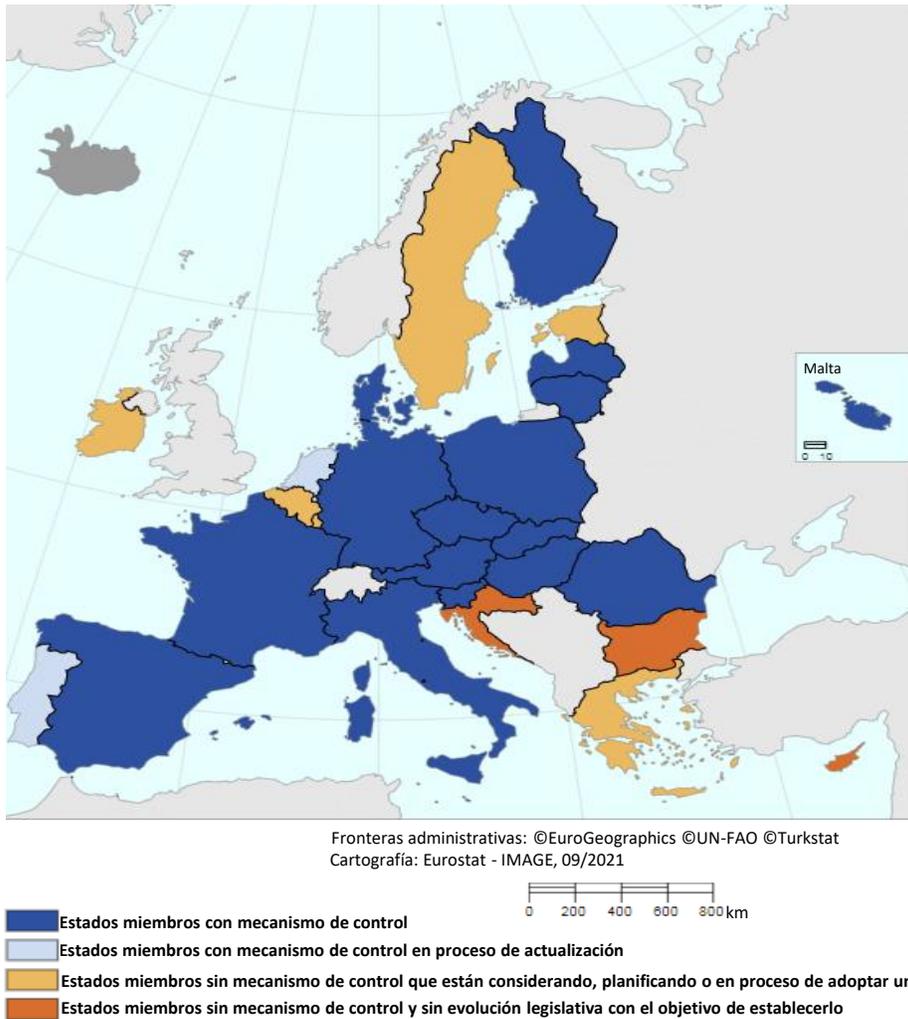
<sup>13</sup> Sirvan como ejemplos ilustrativos los tres siguientes: la ley en materia de control y su mecanismo relacionado, la ley sobre el control de determinadas inversiones extranjeras directas, por ejemplo, aprobadas recientemente en Dinamarca (Ley de control de inversiones), la ley italiana y su mecanismo relacionado, por ejemplo los Decretos Gubernamentales italianos n.º 179 y n.º 180, y la ley lituana y su mecanismo relacionado: Ley sobre la protección de objetos de importancia para garantizar la seguridad nacional, n.º IX-1132.

<sup>14</sup> Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme, COM(2021) 66 final, 18 de febrero de 2021.

seguirá aplicando el mecanismo de cooperación con las autoridades de los Estados miembros para proteger la seguridad y el orden público frente a inversiones extranjeras directas que supongan un riesgo y considerará la posibilidad de reforzar el mecanismo de cooperación establecido por el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas».

**Estados miembros con mecanismos de control / actividades legislativas**

A 1 de agosto de 2021



Notificación de los Estados miembros a la DG Comercio

La Comisión Europea continúa con su firme expectativa de que los veintisiete Estados miembros de la UE establezcan mecanismos nacionales de control de las IED. Disponer de mecanismos nacionales de control en los veintisiete Estados miembros sirve para proteger a cada uno de los Estados miembros de las inversiones extranjeras potencialmente arriesgadas procedentes de terceros países. También proporcionará los vínculos necesarios para el mecanismo de cooperación en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, garantizando que los veintisiete Estados miembros y la Comisión controlen las inversiones extranjeras directas pertinentes, teniendo en cuenta la seguridad colectiva de los Estados miembros y de la Unión, así como la seguridad del mercado único y el elevadísimo nivel de integración económica que permite.

Además de sus respectivos mecanismos nacionales de control de carácter más general, cinco Estados miembros también adoptaron medidas temporales sobre IED relacionadas con las vulnerabilidades causadas por la COVID-19 y la caída de los precios de los activos en la UE, a saber, Eslovenia, Francia, Hungría, Italia y Polonia<sup>15</sup>.

### **Evolución en los Estados miembros de la UE: mecanismos de control de las IED**

Durante el período de referencia, veinticuatro de los veintisiete Estados miembros de la UE:

- adoptaron un nuevo mecanismo nacional de control de las inversiones extranjeras directas;
- modificaron un mecanismo existente;
- o iniciaron un proceso consultivo o legislativo que dará lugar previsiblemente a la adopción de un nuevo mecanismo o a modificaciones del existente.

<b>Estados miembros que adoptaron un nuevo mecanismo nacional de control de las inversiones extranjeras directas</b>	Chequia, Dinamarca, Malta, Eslovenia y Eslovaquia
<b>Estados miembros que modificaron un mecanismo existente</b>	Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Hungría, Austria, Polonia, Rumanía y Finlandia
<b>Estados miembros que iniciaron un proceso consultivo o legislativo que dará lugar previsiblemente a modificaciones de un mecanismo existente</b>	Países Bajos y Portugal
<b>Estados miembros que iniciaron un proceso consultivo o legislativo que dará lugar previsiblemente a la adopción de un nuevo mecanismo</b>	Bélgica, Estonia, Irlanda, Grecia, Luxemburgo y Suecia
<b>Estados miembros en los que no se ha comunicado públicamente ninguna iniciativa en curso</b>	Bulgaria, Croacia y Chipre

El artículo 3, apartado 7, del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas establece la obligación de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión Europea sus mecanismos de control y cualquier modificación de los mismos. El artículo 3, apartado 8, establece la obligación de que la Comisión Europea publique una lista de los mecanismos de control de los Estados miembros y la actualice en caso necesario<sup>16</sup>. A pesar de que existen similitudes importantes entre los mecanismos nacionales de control, también muestran un grado significativo de variación en cuanto a lo que constituye el control formal de la inversión, los plazos aplicables, la cobertura, los requisitos de notificación y otros elementos. Como se explica con más detalle a

<sup>15</sup> El 25 de marzo de 2020, como parte de las medidas adoptadas en relación con la emergencia de la COVID-19, la Comisión Europea ofreció orientaciones a los Estados miembros sobre cómo utilizar el control de las IED en época de crisis sanitaria pública y vulnerabilidad económica en la UE. La Comunicación de la Comisión está disponible en la siguiente dirección: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0326\(03\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0326(03)&from=ES)

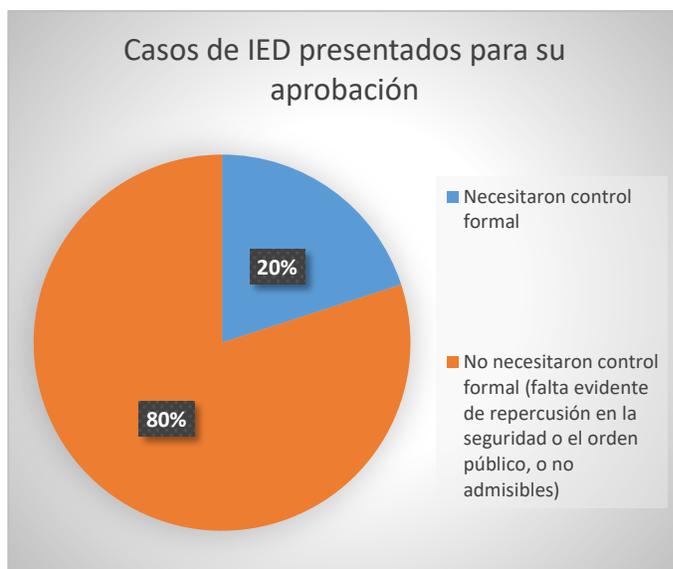
<sup>16</sup> La lista actualizada de los mecanismos de control de los Estados miembros está disponible en el sitio web de la Comisión, en la siguiente dirección: [https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/june/tradoc\\_157946.pdf](https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2019/june/tradoc_157946.pdf)

continuación (capítulo 4.3), la Comisión está poniendo en marcha un estudio para examinar tales variaciones entre la legislación pertinente de los Estados miembros y sus consecuencias políticas sobre la eficacia y eficiencia del mecanismo de cooperación de la UE. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe ofrece una breve descripción de los cambios legislativos en los Estados miembros en relación con las legislaciones nacionales aplicables.

### CAPÍTULO 3: ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN 2020<sup>17</sup>

Mientras que el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas establece un mecanismo de cooperación para el control de las IED entre la Comisión y los Estados miembros de la UE, la decisión sobre qué inversiones se deben controlar, aprobar, condicionar o bloquear la adoptan los Estados miembros que realizan el control con arreglo a sus normas y mecanismos de control respectivos. Así pues, en este capítulo se muestran y agregan los datos facilitados por los Estados miembros sobre casos examinados con arreglo a su legislación y mecanismos de control respectivos durante todo el año 2020<sup>18</sup>. En lo que respecta a 2020, al informar a la Comisión de conformidad con el artículo 5 del Reglamento, los Estados miembros han notificado la revisión de 1 793 expedientes de inversión previa solicitud de aprobación. Estos expedientes se refieren a IED en siete de los Estados miembros declarantes.

Gráfico 5



De estos expedientes de inversión, alrededor del 80 % no fueron controlados formalmente, bien por falta evidente de repercusión en la seguridad o el orden público, bien porque quedaban fuera del ámbito de aplicación del mecanismo nacional de control (es decir, no eran admisibles) (véase el gráfico 5).

El resto de los casos (20 %) fue objeto de un control formal en los Estados miembros declarantes. El gráfico 6 ofrece un desglose del resultado de la evaluación de los casos examinados oficialmente<sup>19</sup>.

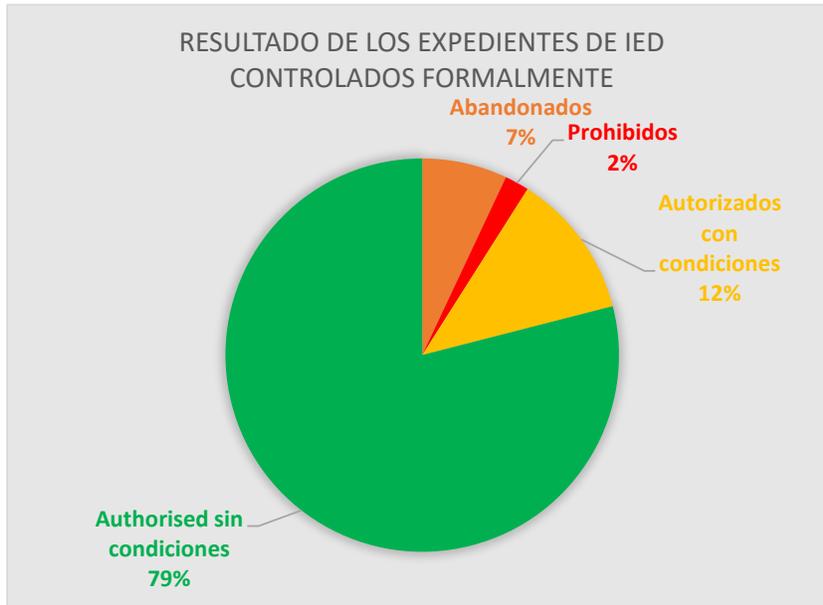
Fuente: información facilitada por los Estados miembros

<sup>17</sup> El presente capítulo abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

<sup>18</sup> Cuatro Estados miembros no notificaron ningún caso con arreglo a su legislación de control y un Estado miembro comunicó una cifra general de casos examinados formalmente, pero no datos desagregados, debido a limitaciones jurídicas nacionales.

<sup>19</sup> Nota: del total notificado de casos examinados formalmente (362 = 20 % de 1 793), se restaron varios casos para obtener los datos que figuran en el gráfico 6. De hecho, estos casos (restados) fueron notificados por un Estado miembro que no indicó, debido a limitaciones jurídicas nacionales, cuál fue el resultado.

Gráfico 6



El gráfico 6 muestra que el 91 % de los expedientes examinados formalmente fueron aprobados, la gran mayoría sin condiciones (79 %) y algunos con condiciones (12 %). Una parte muy pequeña (2 %) se prohibió y el 7 % fueron abandonados por las partes por razones desconocidas, por lo que no requirieron ninguna decisión por parte de las autoridades nacionales.

Fuente: información facilitada por los Estados miembros

En general, estas cifras ilustran claramente que, en 2020:

- los Estados miembros aplicaron sus respectivas legislaciones nacionales de control de las IED, con el fin de abordar los posibles riesgos para la seguridad y el orden público;
- un porcentaje muy elevado de expedientes se aprobaron rápidamente (80 %);
- del 20 % restante de casos, que fueron examinados formalmente, una proporción muy elevada se aprobó sin condiciones (79 %) y una pequeña proporción (12 %) se aprobó con condiciones;
- las prohibiciones siguieron siendo una pequeña excepción (2 %) entre los expedientes examinados formalmente;
- los Estados miembros que controlan las inversiones extranjeras, y la Unión Europea en general, siguen estando muy abiertos a las IED y solo intervienen en un porcentaje muy reducido de casos para hacer frente a operaciones que puedan afectar a la seguridad o al orden público.

## **CAPÍTULO 4: LA COOPERACIÓN DE LA UE EN MATERIA DE CONTROL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS<sup>20</sup>**

### **1. Notificaciones y otras medidas adoptadas en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas**

Desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, once Estados miembros presentaron un total de 265 notificaciones de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas. Más del 90 % de estos casos fueron notificados por cinco Estados miembros, a saber, Alemania, Austria, España, Francia e Italia. Como se desprende de los detalles que se exponen a continuación, las operaciones notificadas varían considerablemente en cuanto al sector del objetivo de inversión, el origen del inversor último y el valor de la transacción.

El Reglamento prevé que la evaluación de las transacciones de IED se lleve a cabo en dos fases posibles. Todas las transacciones notificadas se evalúan en la fase 1 y solo un número limitado de transacciones pasan a la fase 2<sup>21</sup>. La fase 2 implica una evaluación más detallada de los casos que podrían afectar a la seguridad o al orden público en más de un Estado miembro, o crear riesgos para proyectos o programas de interés para la Unión.

Los tres sectores con el mayor número de transacciones fueron la industria manufacturera, las TIC y el comercio al por mayor y al por menor<sup>22</sup>.

Si se considera el valor de las transacciones, la mayoría de ellas tenían un valor comprendido entre 10 y 100 millones EUR, siendo las operaciones en el sector de las TIC las que tienen el valor de transacción más elevado y las operaciones en el sector de «Otros servicios», las que tienen la gama de valores más baja<sup>23</sup>.

Las transacciones notificadas presentan una amplia horquilla en términos de valor, con el valor más bajo notificado de 1 200 EUR y el valor más alto de aproximadamente 34 000 millones EUR.

---

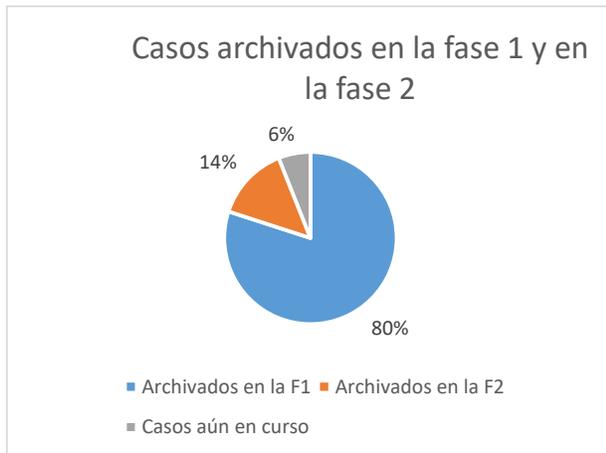
<sup>20</sup> El presente capítulo abarca el período comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 30 de junio de 2021.

<sup>21</sup> Para una visión general y una explicación de las dos fases y los plazos aplicables, véase la sección 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe.

<sup>22</sup> Clasificados en los códigos NACE C, J y G, respectivamente.

<sup>23</sup> El valor, cuando está disponible, se refiere a la empresa objetivo, que puede ser una filial con sede en la UE de una empresa objetivo mayor.

## Gráfico 7



Fuente: notificaciones de los Estados miembros

De los 265 casos notificados, el 80 % (212) fueron archivados por la Comisión en la fase 1; el 14 % restante (36) pasó a la fase 2 y se solicitó información adicional al Estado miembro notificante. El 6 % de los casos seguían en curso en la fecha límite<sup>24</sup>.

La información adicional solicitada por la Comisión al abrir la fase 2 varía considerablemente, dependiendo de la transacción específica y de los detalles y la calidad de la información que acompaña la notificación<sup>25</sup>.

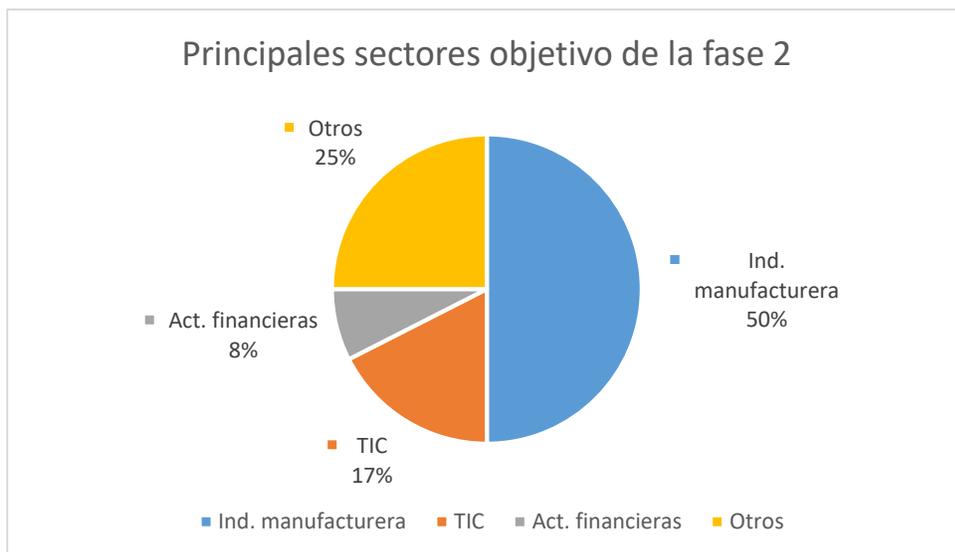
La información solicitada suele incluir uno o más de los siguientes aspectos: datos sobre productos o servicios de la empresa objetivo; posible clasificación de productos como de doble uso; clientes, competidores y cuotas de mercado; cartera de propiedad intelectual e industrial y actividades de I+D de la empresa objetivo; y otras características definitorias del inversor. Esta información se solicita para evaluar mejor la importancia crucial del objetivo o las amenazas potenciales que plantea el inversor.

Los principales sectores en cuestión en la fase 2 fueron la industria manufacturera, las TIC y las actividades financieras. La industria manufacturera y las TIC representaron el 67 % de todos los casos de la fase 2.

<sup>24</sup> A 1 de julio de 2021, de los 265 casos notificados, 17 seguían en curso.

<sup>25</sup> El formulario de notificación de información de un inversor a efectos de una notificación con arreglo al artículo 6 del Reglamento y el documento actualizado de preguntas más frecuentes sirven para garantizar cierto grado de uniformidad y un nivel mínimo de información sobre el inversor y el objetivo de inversión que figuran en las notificaciones con arreglo al Reglamento. Ambos documentos están disponibles en: <http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2006>

Gráfico 8: Principales sectores objetivo de la fase 2

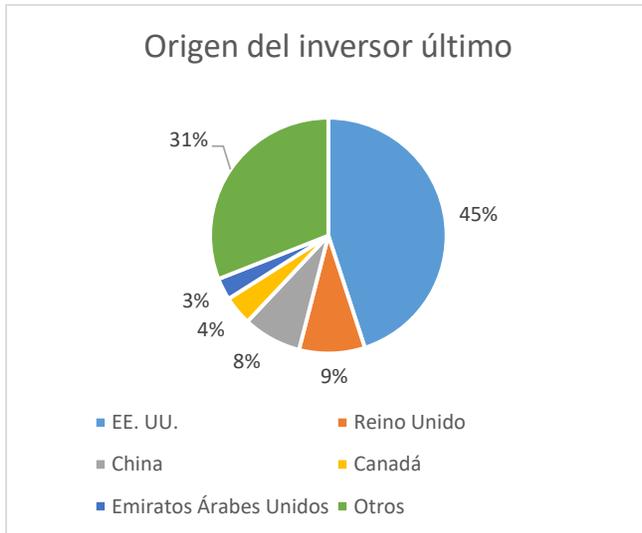


Fuente: notificaciones de los Estados miembros

Los treinta y seis casos de la fase 2 proceden de seis Estados miembros. En todos los casos de la fase 2, la duración media desde la fecha en que la Comisión se reservó el derecho a emitir un dictamen hasta la fecha en que recibió la información adicional solicitada a un Estado miembro notificante fue de 31 días naturales, con un intervalo de entre 2 y 101 días naturales.

En cuanto al origen del inversor último, en los 265 casos notificados, los cinco principales países de origen fueron Canadá, China, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos y Reino Unido.

Gráfico 9



Fuente: notificaciones de los Estados miembros

De los 265 casos notificados, el 29 % fueron transacciones de IED multijurisdiccionales, ya que afectaban a varios Estados miembros<sup>26</sup>. Los principales sectores objeto de esas notificaciones fueron la industria manufacturera, las TIC y el comercio al por mayor y al por menor.

Además de los 265 casos notificados con arreglo al artículo 6 del Reglamento, la Comisión también ha hecho uso de su artículo 7.

En cuanto a la emisión de dictámenes de la Comisión con arreglo al artículo 6, 7 u 8 del Reglamento, dichos dictámenes siguen siendo confidenciales con arreglo al artículo 10 del Reglamento.

Los dictámenes se han emitido en menos del 3 % de los casos notificados y solo se emiten cuando las circunstancias del caso lo requieren, más concretamente en función del perfil de riesgo presentado por el inversor y la importancia de un objetivo de inversión. Cuando se emiten medidas de mitigación recomendadas, estas son proporcionadas y específicas en función de los riesgos y la importancia detectados.

Los dictámenes de la Comisión también pueden consistir en compartir la información pertinente con un Estado miembro que realice el control, así como sugerir posibles medidas de mitigación para abordar los riesgos detectados.

En última instancia, corresponderá al Estado miembro que realice el control tomar una decisión sobre la transacción objeto de control, en particular a la luz de un dictamen de la Comisión.

Los datos anteriores permiten extraer varias conclusiones preliminares.

En primer lugar, el mecanismo de cooperación funciona bien, ya que los Estados miembros presentan notificaciones con arreglo al Reglamento. De las 265 notificaciones recibidas, la gran mayoría (80 %) se cerró en la fase 1, es decir, muy rápidamente, solo el 14 % de los casos pasaron a la fase 2, y un número mucho menor de casos dio lugar a un dictamen de la Comisión.

En segundo lugar, aunque la mayoría de los casos se evalúan rápidamente en la fase 1, dentro de los quince días naturales prescritos, la duración de los casos que pasan a la fase 2 muestra una

<sup>26</sup> En este contexto, las «transacciones de IED multijurisdiccionales» se refieren a las transacciones de IED en las que el objetivo de inversión es un grupo empresarial con presencia en más de un Estado miembro (y posiblemente también en terceros países), bien a través de filiales en más de un Estado miembro, bien porque la empresa objetivo suministra bienes o presta servicios en más de un Estado miembro. Dependiendo de las circunstancias, y también de las particularidades del mecanismo de control de los Estados miembros pertinentes, tales operaciones son notificadas por más de un Estado miembro, aunque rara vez de manera coordinada y sincronizada.

variación significativa, debido al tiempo que necesitan los Estados miembros para responder a una solicitud de información adicional de la Comisión, pues a menudo dependen del inversor para recibir la información solicitada.

En tercer lugar, los principales sectores en cuestión (la industria manufacturera, las TIC, el comercio al por mayor y al por menor) y el origen del inversor último (Canadá, China, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos y Reino Unido) implicado en casos notificados con arreglo al Reglamento reflejan en gran medida las conclusiones del capítulo 1 y de la sección 2 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe sobre los principales sectores y el origen del inversor último.

En cuarto lugar, un número significativo de casos notificados por los Estados miembros incluía uno o varios de los factores que se pueden tener en cuenta indicados en el artículo 4 del Reglamento, tales como las infraestructuras críticas, la tecnología y los productos de doble uso, y el acceso a información sensible, así como la propiedad, el control o la influencia que puede ejercer el gobierno del inversor extranjero, entre otros. Los casos notificados también incluían varias inversiones relacionadas con la salud, es decir, inversiones en un sector que requiere un examen minucioso teniendo en cuenta la pandemia actual.

## **2. Observaciones de los Estados miembros de la UE sobre el valor y el funcionamiento del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas**

Para este primer informe anual, se invitó a los Estados miembros a que presentasen sus puntos de vista sobre tres temas: a) el valor añadido del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas y del mecanismo de cooperación, b) cualquier problema importante surgido relacionado con el procedimiento, y c) posibles formas de abordar tales problemas. Las citas que figuran a continuación proceden de varios Estados miembros, algunos con un mecanismo nacional de control y otros sin él.

### **Valor del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas y del mecanismo de cooperación**

Todos los Estados miembros indicaron de manera uniforme que el Reglamento y el mecanismo de cooperación son una herramienta muy valiosa para obtener una visión global de las IED en la UE, incluidos algunos objetivos de inversión específicos y perfiles de inversores.

«El mecanismo de cooperación es un instrumento muy útil, ya que induce a los Estados miembros a que tengan en cuenta las implicaciones para sí mismos de las operaciones de inversión en otros Estados miembros. Esto tiene como efecto el aumento de la sensibilización sobre las implicaciones para los demás Estados miembros de las operaciones de IED que se producen en su propio territorio. En nuestra opinión, el valor añadido no debería medirse cuantitativamente a corto plazo, sino cualitativamente a largo plazo mediante políticas y decisiones mejor reflexionadas y preparadas».

Más concretamente, varios Estados miembros han señalado la posibilidad de formular preguntas y observaciones a un Estado miembro que realiza el control como una característica positiva del Reglamento. Varios Estados miembros destacaron también las ventajas de la cooperación formal e informal, como el grupo de expertos compuesto por funcionarios de los Estados miembros pertinentes y de la Comisión y creado en virtud del Reglamento, que permite un intercambio de puntos de vista y buenas prácticas entre los Estados miembros.

Como señalaron varios Estados miembros, el Reglamento y el mecanismo de cooperación ofrecen una experiencia de aprendizaje valiosa, también en lo que se refiere a los enfoques y herramientas desplegados por otros Estados miembros para tratar sectores especialmente importantes. Esto ha sido aplicado de forma directa y ha resultado de gran importancia para varios Estados miembros a la hora de elaborar o actualizar su propia legislación en materia de control, por ejemplo, en lo que se refiere al enfoque sectorial de dicha legislación.

«[...] a medida que las empresas multinacionales crecen y se expanden, los mecanismos de control de las IED dependen cada vez más de los informes de otros Estados que disponen de normas similares. El mecanismo de coordinación se ha convertido en un procedimiento eficaz para responder a las preocupaciones relativas a las IED y emitir dictámenes al respecto».

Un Estado miembro hizo hincapié en que las notificaciones en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas pueden «dar a conocer» las transacciones que podrían no haber sido notificadas con arreglo a un determinado mecanismo nacional, pero que deberían haberlo sido o deberían haber dado lugar a una acción «de oficio» por parte de una autoridad de control. Otro Estado miembro observó que el intercambio de información permite a los Estados miembros detectar los riesgos potenciales de una operación de IED en una fase más temprana, mientras que un tercero señaló que, en el caso de transacciones mayores o de más alcance y con implicaciones en varios Estados miembros, el mecanismo de cooperación «respaldaba el proceso final de toma de decisiones y una respuesta común mejor y coordinada».

«La información sobre las IED sometidas a control en otros Estados miembros ha contribuido de forma significativa al diseño de nuestras propias capacidades analíticas y ha profundizado y ampliado nuestro conocimiento de la situación dentro de un contexto internacional muy beneficioso».

«El mecanismo de cooperación facilita los debates e intercambios entre los Estados miembros sobre temas horizontales del control de las IED, como los semiconductores».

### **Problemas de procedimiento importantes surgidos**

Una cuestión más general planteada por varios Estados miembros es la repercusión que tendrá sobre el tamaño de las plantillas el hecho de que se preste más atención al control de las IED. Algunos señalaron las limitaciones de recursos, especialmente para los Estados miembros y las autoridades de control más pequeños, también teniendo en cuenta la complejidad de las transacciones multijurisdiccionales notificadas en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, así como los plazos muy estrictos establecidos en él. Otros Estados miembros señalaron una aparente incoherencia de lo que se notifica en virtud del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, sugiriendo que se notifican demasiadas transacciones de IED, entre ellas algunas que no tienen ninguna importancia ni repercusiones para otros Estados miembros de la UE, con lo cual se malgastan recursos.

«Para limitar el número de notificaciones en el mecanismo de cooperación que no tienen repercusiones transfronterizas, puede ser razonable debatir un conjunto común de criterios que, en caso de cumplirse, lleven a la decisión de no notificar ese caso concreto de control de las

IED. Con ello no solo se reduciría el número total de notificaciones, sino que se liberarían recursos adicionales que podrían centrarse en las IED más importantes».

Otra cuestión planteada por varios Estados miembros fueron los plazos. Algunos observaron que los plazos establecidos en el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas son demasiado breves, en particular para evaluar adecuadamente las transacciones de IED complejas y formular preguntas u observaciones. Un Estado miembro observó que la diferencia en los plazos entre los mecanismos nacionales de los Estados miembros y el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas genera complicaciones adicionales.

Si bien la posibilidad de que los Estados miembros formulen observaciones se considera positiva, algunos señalaron que simplemente se les informa de que se han presentado observaciones, pero no se les facilita información sobre el contenido de dichas observaciones, y que el Estado miembro notificante que recibe las observaciones no tiene la obligación de explicar cómo las ha tenido en cuenta en su decisión final.

Un Estado miembro observó que algunas solicitudes de información adicional son «excesivamente gravosas» y que los Estados miembros y la Comisión Europea deben recordar que dichas solicitudes deben estar debidamente justificadas y deben ser limitadas y proporcionadas a la finalidad de la solicitud, y no suponer una carga indebida para el Estado miembro al que se envían.

### **Posibles formas de abordar los problemas importantes de procedimiento**

En cuanto a las sugerencias para abordar los problemas de procedimiento importantes surgidos, sobre la cuestión del tamaño de las plantillas y los recursos humanos se propuso un debate, y posibles directrices, sobre lo que debe ser notificado con arreglo al Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas para focalizar la atención y evitar la «sobrecarga» del sistema. Una sugerencia más concreta consistió en una práctica según la cual las transacciones de IED más importantes entre las notificadas se señalarían de alguna manera para llamar la atención de otros Estados miembros. Otras sugerencias fueron la aclaración de los plazos y la elaboración de resúmenes estadísticos mensuales por la Comisión Europea que incluyeran las observaciones presentadas por los Estados miembros en virtud del Reglamento.

«Existe el riesgo de que la obligación de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier inversión extranjera directa que esté siendo objeto de control formal pueda diluir el mecanismo de cooperación y afectar a su eficacia» [...] «propone que la Comisión inicie un debate entre los Estados miembros acerca de la posibilidad de elaborar directrices sobre qué casos deben notificarse y si los Estados miembros pueden evitar notificar algunos casos, por ejemplo, si claramente no tienen efectos transfronterizos».

Un Estado miembro sugirió más aclaraciones o explicaciones de algunos aspectos clave del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, a saber, la fecha de inicio de las notificaciones, la definición de «inversor extranjero» e «inversión extranjera directa» y el alcance de los dictámenes u observaciones. El mismo Estado miembro animó a la Comisión Europea a tener una «perspectiva más amplia» (es decir, a observar las repercusiones de una transacción a escala europea), independientemente de que más de un Estado miembro haya confirmado su interés en esa transacción, y señaló que el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas tendría mayor valor añadido si pudieran crearse sinergias entre dicho Reglamento y otras herramientas pertinentes actuales o futuras.

Por último, un Estado miembro sugirió notificaciones conjuntas cuando se haya presentado una transacción de IED para su autorización en más de un Estado miembro.

### **Reacciones de la Comisión Europea a las opiniones de los Estados miembros**

La Comisión Europea comparte la opinión de los Estados miembros de que el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas y el mecanismo de cooperación constituyen una herramienta única para el seguimiento y la evaluación de las IED en la Unión Europea en relación con su posible riesgo para la seguridad o el orden público de dos o más Estados miembros, o para proyectos o programas de interés para la Unión.

En cuanto a los retos específicos planteados y las sugerencias realizadas por los Estados miembros, la Comisión Europea observa lo siguiente:

- En cuanto a las limitaciones de recursos, la Comisión es consciente de ellas y las comparte. Ya ha adoptado varias medidas concretas para facilitar el trabajo, incluso en lo que se refiere a los medios electrónicos adecuados. Los debates en el grupo de expertos también sirven para abordar cuestiones planteadas por los Estados miembros en la búsqueda de un entendimiento común sobre determinadas cuestiones, dentro de los límites de lo posible sin modificar el Reglamento, como la admisibilidad de las transacciones y el cálculo de los plazos con arreglo al Reglamento. La Comisión ya ha asignado recursos adicionales a sus servicios para llevar a cabo el control de las IED y se anima encarecidamente a los Estados miembros a que hagan lo mismo. Esto es tanto más importante cuanto que se espera que entren en vigor en los próximos meses mecanismos nacionales de control nuevos o modificados.
- En cuanto a la aprobación de posibles limitaciones, o criterios de filtrado, sobre qué transacciones se notifican con arreglo al Reglamento, lo que tal vez no parezca una transacción sensible para un Estado miembro podría ser muy sensible para otro, y además algunos Estados miembros están obligados, en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales, a notificar todas las transacciones controladas. La Comisión recuerda que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento obliga a los Estados miembros a comunicar «toda inversión extranjera directa en su territorio que esté siendo sometida a control».
- En cuanto a una mayor clarificación de conceptos, como «inversión extranjera directa» o «inversor extranjero», la Comisión ha facilitado un documento actualizado de preguntas más frecuentes que ofrece más detalles sobre los conceptos con arreglo al Reglamento. La Comisión está dispuesta a actualizar este documento en caso necesario.
- Por lo que se refiere a las diferencias de plazos (tanto entre las legislaciones de los distintos Estados miembros como entre estas y el Reglamento), la Comisión observa que el Reglamento no armonizó dichos plazos y que los mecanismos nacionales de control de los Estados miembros contienen variaciones significativas. El mecanismo de cooperación y los contactos, tanto formales como informales, pueden ayudar a minimizar las consecuencias involuntarias de estas diferencias, pero ajustar los plazos formales con arreglo al Reglamento que pueden considerarse excesivamente estrictos requeriría modificarlo.
- En cuanto a la aclaración adicional de la interacción entre diversos instrumentos, por ejemplo, la interacción más exacta entre el Reglamento y otros instrumentos políticos y reguladores, como el control de las operaciones de fusión de empresas y los controles prudenciales en relación con los servicios financieros, entre otros, la Comisión está de acuerdo en que se trata de una cuestión que podría debatirse más a fondo en el Grupo de Expertos y otros foros.
- Por último, en lo que respecta a las transacciones de IED multijurisdiccionales, es decir, cuando el objetivo de inversión está presente en varios Estados miembros de la UE (ya sea

porque posee filiales en dos o más Estados miembros o porque proporciona bienes o presta servicios en ellos), es probable que estas transacciones den lugar a múltiples controles por parte de distintos Estados miembros y a un intercambio de preguntas u observaciones entre ellos. Estos casos plantean distintos retos, como el establecimiento de plazos diferentes en distintas legislaciones nacionales, lo que puede impedir la sincronización de las notificaciones y de la evaluación con arreglo al Reglamento. En la actualidad, el Reglamento no aborda explícitamente esta cuestión. Sin embargo, la experiencia ya ha demostrado que existe margen para una coordinación informal más estrecha entre los Estados miembros pertinentes y la Comisión, como ya se hizo con algunas transacciones de IED notificadas. No obstante, teniendo en cuenta el importante porcentaje (29 %) de estas transacciones de IED multijurisdiccionales y los retos relacionados, la Comisión considera que esto debe estudiarse detenidamente en el futuro.

### **3. Medidas adoptadas después del 11 de octubre de 2020 y perspectivas de futuro**

A pesar de que el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas solo se ha aplicado plenamente desde el 11 de octubre de 2020, pueden extraerse algunas conclusiones preliminares sobre la base de la experiencia adquirida hasta la fecha, del mismo modo que ya se han adoptado algunas medidas para respaldar la eficacia del Reglamento y del mecanismo de cooperación.

En concreto, con el fin de facilitar la aplicación efectiva del Reglamento y garantizar un mayor grado de conformidad y exhaustividad de las notificaciones presentadas por los Estados miembros de conformidad con su artículo 6, la Comisión ha facilitado versiones actualizadas del formulario de notificación para los inversores y del documento de preguntas frecuentes. El formulario de notificación, que también ha sido publicado por las autoridades de control de varios Estados miembros en sus sitios web, sirve para que un inversor facilite información más detallada sobre una transacción notificada, en particular los elementos exigidos por el artículo 9, apartado 2, del Reglamento. Con ello se cumple el doble objetivo de permitir una evaluación más detallada de las transacciones notificadas en la fase 1, así como de limitar la necesidad de solicitudes de información adicional y de evaluaciones en la fase 2 para algunas transacciones.

De manera más general, y como han confirmado los Estados miembros, el Reglamento y el mecanismo de cooperación ya han demostrado ser herramientas valiosas y eficaces. Han sido fiables, pues no se ha informado de filtraciones en relación con las notificaciones, los dictámenes u otras acciones realizadas en virtud del Reglamento. El tratamiento y la protección adecuados de toda información presentada a efectos de los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento son vitales para garantizar la confianza necesaria entre todas las partes implicadas, es decir, las partes de una transacción de inversión, el Estado miembro notificante, los otros veintiséis Estados miembros y la Comisión. El Reglamento y el mecanismo de cooperación también han demostrado ser útiles y eficaces para el objetivo político principal, a saber, salvaguardar la seguridad colectiva y el orden público, así como los proyectos y programas de interés para la Unión.

Sin embargo, la experiencia adquirida hasta la fecha también muestra que hay margen de mejora, en particular en los ámbitos reconocidos por los Estados miembros.

Como se ha indicado anteriormente, la Comisión ha puesto en marcha un estudio exhaustivo. El objetivo general del estudio es garantizar que los mecanismos de control de las IED de los Estados

miembros, así como el mecanismo de cooperación de la UE, sean eficaces y eficientes, incluida su interacción<sup>27</sup>.

A su debido tiempo, la Comisión estudiará seriamente la posibilidad de publicar directrices en beneficio de las autoridades de control de los Estados miembros y de los inversores. El concepto de «directrices» ha demostrado ser valioso en otros ámbitos de la reglamentación y la vigilancia del cumplimiento, en particular en la política de competencia. La Comisión contemplaría la posibilidad de consultar a la población en general sobre cualquier propuesta de directrices en el ámbito del control de las IED.

El aumento constante de los Estados miembros que disponen de un mecanismo nacional de control de las IED, junto con un incremento previsto de las IED en la UE, se traducirá inevitablemente en un mayor número de notificaciones en virtud del Reglamento. La Comisión estudiará atentamente formas de racionalizar los procedimientos para optimizar los recursos de la Comisión y de los Estados miembros, con especial atención a aquellas transacciones de IED que tengan más probabilidades de suponer un riesgo para la seguridad o el orden público de más de un Estado miembro, o para proyectos y programas de interés para la Unión. Esto incluirá analizar cómo se pueden tratar mejor las transacciones de IED multijurisdiccionales, teniendo en cuenta el Reglamento actual, en particular la posible armonización de las notificaciones por parte de dos o más Estados miembros.

Por lo que se refiere a cualquier modificación futura del propio Reglamento, aún es pronto. No obstante, su artículo 15 establece que la Comisión «evaluará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo» a más tardar el 12 de octubre de 2023, y que puede recomendar modificaciones del presente Reglamento, en caso necesario. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento, la Comisión estará dispuesta a presentar propuestas de modificación cuando sea necesario, como también se puso de manifiesto en la reciente Comunicación sobre política comercial (febrero de 2021): «La Comisión seguirá aplicando el mecanismo de cooperación con las autoridades de los Estados miembros para proteger la seguridad y el orden público frente a inversiones extranjeras directas que supongan un riesgo y considerará la posibilidad de reforzar el mecanismo de cooperación establecido por el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas».

Con ello no solo se pone de manifiesto la intención de la Comisión de seguir aplicando el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas con los Estados miembros y de considerar la posibilidad de reforzar el mecanismo de cooperación, sino que la Comunicación también destaca el objetivo político fundamental del Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, a saber, contribuir a salvaguardar la seguridad colectiva y el orden público de los veintisiete Estados miembros y de la UE. El Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas y el mecanismo de cooperación son herramientas importantes para aumentar

---

<sup>27</sup> Los objetivos específicos del estudio son: i) presentar una visión general de la legislación vigente de los Estados miembros que disponen de un mecanismo de control en la actualidad; ii) revisar la manera en que las legislaciones nacionales y el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas regulan la interacción entre las autoridades nacionales y con la Comisión Europea en el marco del mecanismo de cooperación establecido por el Reglamento; iii) detectar cualquier problema significativo en el sistema actual, que combina el Derecho nacional con el Reglamento para el control de las inversiones extranjeras directas, que pueda dar lugar a resultados menos eficaces o menos eficientes teniendo en cuenta los objetivos políticos del Reglamento; y iv) mantener una carga administrativa para los inversores y otras partes interesadas que sea proporcional a los objetivos políticos y a las cuestiones pertinentes en materia de seguridad u orden público.

la resiliencia de la UE. Si bien la UE sigue abierta a las IED, como demuestran claramente los datos del capítulo 3, es vital que todos los Estados miembros contribuyan activa y directamente a la consecución de este objetivo de seguridad compartido. La Comisión espera decididamente que, para el próximo informe anual, otros Estados miembros hayan adoptado y reforzado su legislación nacional en materia de control de las IED y los mecanismos conexos para las inversiones extranjeras procedentes de terceros países que puedan suponer un riesgo, y que solo sea cuestión de tiempo que los veintisiete Estados miembros dispongan de dicha legislación y mecanismos.